

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1640
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jessica Viviana Suarez López
Radicación: 765204003005-2022-00126-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en escritura pública y pagaré No. 30990064044 y pidió el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

| CUOTAS EN MORA | FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA | VR. UVR | VR. CAPITAL EN UVR | VR. CAPITAL EN PESOS | INT. DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA | INT. DE PLAZO EN PESOS |
|----------------|--------------------------|-------------|--------------------|----------------------|----------------------------------|------------------------|
| 1 | 14-oct-21 | \$ 286,7157 | 554,6109 | \$ 159.015,65 | 1653,3439 | \$460.145,03 |
| 2 | 14-nov-21 | \$ 287,8131 | 558,6082 | \$ 160.774,76 | 1649,3466 | \$458.975,28 |
| 3 | 14-dic-21 | \$ 287,8761 | 562,6342 | \$ 161.968,94 | 1645,3206 | \$457.797,10 |
| 4 | 14-ene-22 | \$ 289,2699 | 566,6893 | \$ 163.926,16 | 1641,2655 | \$456.610,43 |
| 5 | 14-feb-22 | \$ 291,3601 | 570,7736 | \$ 166.300,65 | 1637,1812 | \$455.415,20 |
| | TOTAL | | 2.813,3162 | \$ 811.986,16 | 8.226,4578 | \$2.288.943,04 |

Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República (y si fuere de esa manera deberán adecuarse), liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, correspondiente a 215.354,2751 UVR, equivalentes a \$63.020.779.67, liquidados con el valor de la UVR al día 22-feb.-22 -\$292,6377-. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República (y si fuere de esa manera deberán adecuarse), liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago y Pagaré S/N que contiene la obligación TDC AMEXP N° 377813117785924, TDC VISA N° 4513077469511471 y TDC MÁSTER No. 5303719376710941. Pidió la suma de \$5.871.473, como capital, y los intereses de mora a la tasa

del 28.49% o la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **378-201706**.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 029 del 13 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SUÁREZ LÓPEZ**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda, haciendo la siguiente claridad:

“En lo que atañe con las cuotas de capital en mora, se efectuará su conversión a unidades de valor real UVR a pesos, a la fecha de su vencimiento, causación, o exigibilidad. Lo que sí se liquida con la fluctuación del UVR hasta que se produzca el pago total, son los intereses moratorios que dichas cuotas generan, de esa forma se cumple el mandato contenido en la sentencia C-955 de 2000 expedida por la Corte Constitucional, y las demás providencias proferidas por dicho Tribunal al respecto. En cuanto a los intereses remuneratorios en UVR, enunciados en la demanda, una vez dispuesta su verificación con el valor mencionado de conversión (\$292,6377 valor UVR a 22-feb.-22) no coinciden, por lo cual, le despacho desconoce la manera con fueron liquidados, y teniendo en cuenta que, no fue aportada la tabla de amortización para su verificación, y que, si la realiza el despacho con los valores de UVR al momento en que fueron causados de una cifra muy superior, como quiera que no fue subsanada dicha falencia por el acreedor, el despacho dictará el mandamiento respecto de esos valores referidos, para no hacer más gravosa la situación del deudor”.

La demandada, fue notificada con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vendido el término de ley no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene conocimiento de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4° del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en

mora a partir del **14-oct-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-201706**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **JESSICA VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 029 del 13 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.868.179,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf64be7f228fc83a32dc67707e7227e2333c4c36a338f90694425b6dcbcadff1**

Documento generado en 13/07/2023 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>